

# REPORTE TRIBUTARIO

**Nº 116**  
JUNIO 2020

---

**PRINCIPALES CAMBIOS AL RÉGIMEN  
PARCIALMENTE INTEGRADO**

Estimados lectores,

En esta centésima décimo sexta edición del Reporte Tributario, N°116 junio/2020, nos abocaremos a un tema de gran relevancia, que son las modificaciones introducidas por la ley 21.210 al régimen parcialmente integrado.

Esta materia reviste gran interés debido a que, con la eliminación del régimen de renta atribuida, el parcialmente integrado -ahora contenido en la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta- pasa a ser el régimen general. En otras palabras, aquellas empresas que no cumplan con alguno de los requisitos para someterse al régimen establecido para las pequeñas y medianas empresas quedarán, en defecto, en el de imputación parcial de créditos.

Por lo mismo, en el presente reporte estudiamos temas como los requisitos para acogerse a esta letra, el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, el incentivo a la reinversión y nuevas facultades de fiscalización de la autoridad tributaria.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## PRINCIPALES CAMBIOS AL RÉGIMEN PARCIALMENTE INTEGRADO

### I. INTRODUCCIÓN



A partir del 1° de enero del año 2020 entraron en vigencia los nuevos regímenes tributarios establecidos en las letras A) y D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los cuales fueron incorporados por la Ley N° 21.210, del 24 de febrero de 2020, también conocida como la Ley de Modernización Tributaria.

En la letra A) del artículo 14 se estableció el régimen general de tributación, el cual corresponde al régimen Parcialmente Integrado existente al 31 de diciembre de 2019, con algunas modificaciones sustentadas en los principios de simplificación y certeza jurídica que promueve la señalada ley de modernización tributaria.

Analizaremos la flexibilización de los requisitos y permanencia en el régimen general, el perfeccionamiento de la determinación de las rentas afectas a impuestos finales, la liberación de llevar los registros de rentas empresariales en determinadas situaciones, las simplificaciones en materia de oportunidad y orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, las precisiones a los beneficios del incentivo al ahorro y del Impuesto de Primera Categoría de carácter de voluntario, así como también la nueva facultad del Servicio de Impuestos Internos para cuestionar la desproporción de retiros o distribuciones de utilidades.

En el presente reporte abordaremos los temas señalados precedentemente en términos generales, sin considerar las normas transitorias, porque su propósito está limitado a dar a conocer los principales cambios introducidos al régimen general de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14. Por lo tanto, dejaremos para futuros reportes un análisis más profundo, cuando cada tema sea desarrollado individualmente.

Invitamos a estudiantes, profesores, asesores y a toda persona que gusta de las materias tributarias a revisar este material docente que hemos preparado, a fin de tomar conocimiento de las modificaciones más relevantes que afectaron al régimen de tributación parcialmente integrado, y que ya se encuentran en plena vigencia.

### II. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN Y TIEMPO DE MANTENCIÓN EN EL MISMO



El artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>1</sup>, vigente hasta el 31.12.2019, en sus incisos segundo y tercero, establecía los requisitos que debían cumplir las empresas a efectos de acogerse a uno de los regímenes generales de tributación, a saber, régimen de Renta Atribuida o al Parcialmente Integrado.

En general, cualquier empresa podía acogerse al régimen Parcialmente Integrado, sin embargo, existían al menos 2 situaciones que se debían tener presente:

---

<sup>1</sup> En adelante, indistintamente, LIR.

- i. Las sociedades anónimas y las en comanditas por acciones sólo podían someterse al régimen Parcialmente Integrado.
- ii. Podían acogerse al régimen sólo aquellas empresas que tuviesen, directa o indirectamente, propietarios que fuesen contribuyentes de los impuestos finales<sup>2</sup>.

Del mismo modo, el inciso quinto del señalado artículo 14, establecía que las empresas debían mantenerse al menos 5 años en el régimen, pudiendo, una vez transcurrido dicho período, cambiarse al régimen de Renta Atribuida.

Por su parte, el inciso sexto del artículo 14 señalaba que, aquellas empresas cuyos propietarios no eran exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, pero que cumplían los demás requisitos para optar al régimen de Renta Atribuida, y no ejercían dicha opción, quedaban sometidas por defecto al régimen Parcialmente Integrado.

A partir del 1° de enero del año 2020, con la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la ley de Modernización Tributaria<sup>3</sup> a la LIR, se estableció sólo un régimen general de tributación, contenido en la letra A) del artículo 14, respecto del cual:

- i. No existe obligatoriedad de someterse a este régimen según el tipo jurídico de la empresa<sup>4</sup>, es decir, las sociedades anónimas y las en comanditas por acciones no están obligadas a acogerse al régimen Parcialmente Integrado, a menos que no cumplan los requisitos para acogerse a otro régimen de tributación.
- ii. Asimismo, las empresas o entidades que no tengan, directa o indirectamente, vínculo con propietarios que sean contribuyentes de los impuestos finales, podrán optar por acogerse a las disposiciones del artículo 14<sup>5</sup>, por lo que el régimen parcialmente integrado albergará a cualquier entidad que desee someterse a sus disposiciones.

A su vez, a partir del 1° de enero de 2020, no existen requisitos de permanencia en el régimen Parcialmente Integrado, por lo que las empresas no deberán esperar cierto período de tiempo para cambiarse a otro régimen tributario, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Del mismo modo, aquellas empresas que no opten por acogerse a algún régimen de tributación al momento del inicio de sus actividades, y cumplan los requisitos respectivos, quedarán sometidos, por defecto, al régimen Pro Pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en caso contrario, deberán someterse al régimen Parcialmente Integrado, circunstancia que lo constituye en el régimen general de tributación.

---

<sup>2</sup> Entiéndase Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según proceda.

<sup>3</sup> Ley N° 21.210, del 24.02.2020.

<sup>4</sup> Estarán obligadas a someterse al régimen parcialmente integrado aquellas empresas que no cumplan con los requisitos para acogerse al régimen Pro Pyme establecido en la letra D) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2020.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en la letra G) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

A través del siguiente esquema se puede visualizar de manera resumida lo antes analizado:

	Régimen Parcialmente Integrado al 31.12.2019	Régimen Parcialmente Integrado desde el 01.01.2020
Obligatoriedad para Sociedades Anónimas y en Comandita por Acción	Siempre	No, a menos que no cumplan los requisitos para acogerse a otros regímenes.
Se pueden acoger empresas o entidades sin vinculación directa o indirecta con propietarios contribuyentes de los impuestos finales.	Nunca	Sí, siempre que lo manifieste expresamente.
Obligación de permanencia en el régimen.	Sí	No
Régimen por defecto en los casos que señala la LIR.	Sí	No, a menos que no cumplan los requisitos para acogerse a otros regímenes.

### III. AJUSTES EN LA DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS AFECTAS A IMPUESTO



Respecto a la determinación de la Rentas Afectas a Impuestos<sup>6</sup> notamos que el legislador estableció 2 precisiones que no existían en la norma vigente<sup>7</sup> al 31 de diciembre de 2019, a saber:

- i. Al momento de determinar el RAI<sup>8</sup> deben sumarse al Capital Propio Tributario<sup>9</sup> la totalidad de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio; anteriormente se sumaba sólo aquellos que quedaban en carácter de provisorios.
- ii. Debe adicionarse también al CPT el saldo negativo del registro REX<sup>10</sup>.

El hecho de adicionar la totalidad de los retiros, remesas o distribuciones al CPT obedece al cambio en la mecánica de imputación de dichos conceptos a los registros de rentas empresariales, la cual ocurrirá al término del ejercicio, como se explicará más adelante en este reporte, razón por la cual dicho CPT estará disminuido por cantidades que no han determinado su situación tributaria, debiendo incorporarse para determinar correctamente el saldo del registro RAI y, posteriormente, imputar dichos montos a efectos de zanjar su situación tributaria.

Por su parte, agregar el valor absoluto<sup>11</sup> del saldo negativo del registro REX al CPT tiene que ver con la reposición de aquellos gastos y pérdidas vinculados a otros regímenes especiales y no con rentas afectas a impuesto, que por supuesto están disminuyendo el CPT, y de no mediar su agregado se estaría incurriendo en la determinación de un monto menor de las rentas afectas a impuestos finales que se encuentran disponibles para ser retiradas, remesas o distribuidas a los propietarios de la empresa.

<sup>6</sup> En adelante, indistintamente, RAI.

<sup>7</sup> Letra a) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31.12.2019.

<sup>8</sup> Determinado conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>9</sup> En adelante, indistintamente, CPT.

<sup>10</sup> Registro de Rentas Exentas, Ingresos no Constitutivos de Renta y Rentas con Tributación Cumplida, establecido en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>11</sup> Es decir, el monto respectivo sin su signo negativo.

A través del siguiente cuadro comparativo se muestra esquemáticamente lo expuesto en este numeral:

Determinación del RAI hasta el 31.12.2019		Determinación del RAI desde el 01.01.2020	
Capital Propio Tributario positivo	\$.....	Capital Propio Tributario positivo	\$.....
+ Retiros, remesas o distribuciones provisorias	\$.....	+ Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio	\$.....
- Capital aportado, + aumentos / - disminuciones	\$(.....)	+ Valor absoluto del saldo negativo del REX	\$.....
- Saldo positivo REX	\$(.....)	- Capital aportado, + aumentos / - disminuciones	\$(.....)
<b>Rentas Afectas a Impuestos Finales, RAI</b>	<b>\$.....</b>	- Saldo positivo REX	\$(.....)
		<b>Rentas Afectas a Impuestos Finales, RAI</b>	<b>\$.....</b>

#### IV. LIBERACIÓN DE LLEVAR LOS REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES



La ley de Modernización Tributaria incorporó una simplificación importante respecto a la obligación de mantener y controlar los registros de rentas empresariales<sup>12</sup>, enfocada principalmente hacia aquellos contribuyentes que no perciben ni generan rentas distintas a las que se encuentran afectas a impuestos finales.

De esta forma, en la medida que las empresas no perciban y/o generen rentas que deban controlarse en el registro REX, estarán liberadas de la obligación de determinar y controlar los registros RAI, DDAN<sup>13</sup> y REX.

Debemos tener presente que el registro de Saldos Acumulados de Créditos<sup>14</sup> debe llevarse a todo evento, es decir, se encuentre o no liberada de la obligación de llevar los registros mencionados en el párrafo anterior, toda vez que dicho registro es necesario para asignar el crédito por Impuesto de Primera Categoría<sup>15</sup> a los retiros, remesas o distribuciones de los propietarios de las empresas, conforme a lo prescrito por el N° 5 de la letra A) del artículo 14, el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63, todos de la LIR.

Dada la liberación mencionada en este numeral, todos los retiros, remesas o distribuciones de utilidades hacia los propietarios de las empresas se encontrarán afectos a los impuestos finales, y con derecho al crédito por IDPC, según corresponda.

Finalmente, se debe tener presente que, en caso de existir una devolución de capital en el ejercicio, la empresa deberá reconstituir el registro RAI y el DDAN, según proceda, tal como se menciona en el apartado siguiente.

<sup>12</sup> A través del nuevo N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>13</sup> Registro señalado en la letra b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>14</sup> En adelante, indistintamente, SAC. Registro señalado en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>15</sup> En adelante, indistintamente, IDPC.

## V. OPORTUNIDAD Y ORDEN DE IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS, REMESAS O DISTRIBUCIONES<sup>16</sup>



Otra simplificación importante que incorporó la ley de Modernización Tributaria dice relación con la oportunidad en que se realizará la imputación de los retiros, remesas o distribuciones de utilidades al registro de rentas empresariales.

Cabe recordar que hasta el 31 de diciembre de 2019 en el régimen Parcialmente Integrado dicha imputación se efectuaba en el mismo instante en que tales hechos ocurrían, definiendo en tal instancia su situación tributaria definitiva, y en el evento de que los saldos de los registros de rentas empresariales se agotaran o fueran insuficientes, las cantidades no imputadas debían esperar hasta el término del ejercicio para definir su calificación tributaria.

Asimismo, para definir la situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones, el orden de imputación comenzaba con el registro RAI, luego con el registro DDAN y finalmente con el registro REX, en este último caso comenzando por las rentas exentas del IGC. Cualquier cantidad que fuese retirada, remesada o distribuida por sobre los saldos disponibles de los mencionados registros, quedaba afecta a impuestos finales, con derecho a crédito por IDPC en la medida que existiese saldo disponible en el registro SAC.

Pues bien, a contar del 1° de enero de 2020 la oportunidad de imputación de los retiros, remesas o distribuciones cambió, continuará en orden cronológico, pero se efectuará al término del ejercicio; de esta forma los registros de rentas empresariales no tendrán movimientos ni anotaciones durante el transcurso del año comercial<sup>17</sup>.

Del mismo modo, el legislador incorporó un cambio en el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones a efectos de determinar su calificación tributaria. Dicho orden de imputación será el siguiente:

- i. Primero, a las rentas afectas a impuestos, RAI. Estas cantidades estarán afectas a los impuestos finales.
- ii. Segundo, a la diferencia que se genera entre la depreciación acelerada y normal, DDAN, montos que también quedarán afectos a los impuestos finales.
- iii. Tercero, a las rentas con tributación cumplida<sup>18</sup>, luego a las rentas exentas y finalmente a los ingresos no renta<sup>19</sup>, REX, cantidades que no se afectarán con impuesto alguno, con la debida consideración de las rentas exentas del IGC para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la LIR.

---

<sup>16</sup> N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

<sup>17</sup> Salvo situaciones particulares, como por ejemplo reorganizaciones empresariales.

<sup>18</sup> A contar del 1° de enero de 2020, por regla general, estas rentas se imputarán en primer lugar.

<sup>19</sup> Se debe tener presente que dentro de los ingresos no renta se encuentran aquellas cantidades que resulten gravadas conforme al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, las cuales tienen la particularidad de que podrán ser retiradas, remesas o distribuidas en cualquier oportunidad, sin atender al orden de imputación establecido en el N°4 de la letra A) del artículo 14 de la citada ley.

- iv. Cuarto, a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, también denominadas UBET, rentas que estarán afectas a los impuestos finales.
- v. Quinto, al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia que le corresponda al propietario en el capital, cantidades que constituirán un ingreso no renta, conforme al N° 7 del artículo 17 de la LIR.
- vi. Sexto, cualquier retiro, remesa o distribución que exceda a las cantidades antes señaladas quedará afecta a los impuestos finales.

En atención a lo señalado en los puntos iv. y v., especialmente respecto a la imputación al capital y sus reajustes, se debe tener presente lo siguiente:

- i. Si la empresa se encuentra liberada de confeccionar los registros RAI, DDAN y REX y está efectuando una devolución de capital; para la imputación correspondiente deberá reconstituir tales registros solo para ese ejercicio, con el fin de establecer la calificación tributaria de dichas cantidades.
- ii. Una innovación importante introducida al artículo 14, es la posibilidad que tendrán los propietarios de las empresas de otorgar a sus retiros, remesas o distribuciones el carácter de devolución de capital. Para estos efectos, estas cantidades deberán formalizarse como devolución de capital atendiendo al tipo de empresa que se trate. Dicha formalización deberá efectuarse a más tardar en febrero del año siguiente al retiro, remesa o distribución. En el caso del empresario individual, para hacer uso de este tratamiento, la disminución de capital deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo recién señalado.

A continuación, se expone un esquema comparativo respecto a la oportunidad y los órdenes de imputación para una mejor comprensión de lo expuesto:

<b>Oportunidad de imputación hasta el 31.12.2019</b>	<b>Oportunidad de Imputación desde el 01.01.2020</b>
En la misma fecha en que ocurría el retiro, remesa o distribución. En caso de retiros, remesas o distribuciones provisorias, éstas definían su tributación al término del ejercicio.	Al término del ejercicio, en orden cronológico.
<b>Orden de Imputación hasta el 31.12.2019</b>	<b>Orden de Imputación desde el 01.01.2020</b>
1° A las rentas afectas a Impuestos finales, RAI. 2° A la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, DDAN. 3° A las rentas exentas, INR y rentas con tributación cumplida, REX. 4° Todo lo que exceda quedará afecto a los impuestos finales.	1° A las rentas afectas a Impuestos finales, RAI. 2° A la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, DDAN. 3° A las rentas exentas, INR y rentas con tributación cumplida, REX. 4° A las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, UBET. 5° Al capital y sus reajustes. 6° Todo lo que exceda quedará afecto a los impuestos finales.

Sin perjuicio de lo que señala expresamente la ley, consideramos que los órdenes de imputación señalados en los numerales 4° y 5° anteriores, aplicarán sólo en la medida que proceda una

devolución de capital; ya sea que se trate de una devolución de capital propiamente tal o por la formalización como tales de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, según se mencionó anteriormente. No obstante, habrá que estar atentos a la interpretación que haga la autoridad tributaria sobre la materia.

## VI. PAGO DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN CARÁCTER DE VOLUNTARIO



Conforme a lo que establecían los últimos dos incisos del número 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando al término de ejercicio existieran retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos, a los cuales no se asignó crédito por IDPC, por no existir un saldo disponible en el registro SAC; la empresa podía optar por pagar el IDPC en carácter de voluntario para que sus propietarios lo utilizaran en contra de los impuestos finales que les afectasen.

Para el pago de dicho IDPC voluntario no era relevante distinguir si el propietario que se vería beneficiado con el crédito por IDPC correspondía a un contribuyente de los impuestos finales o del IDPC.

Por otro parte, la suma sobre la cual se aplicaba dicho IDPC podía ser totalmente descontada por la empresa de su Renta Líquida Imponible<sup>20</sup>, hasta el monto positivo de ésta, y en caso de resultar un remanente éste se imputaba en el ejercicio siguiente, y así hasta su total extinción.

A partir del 1° de enero de 2020 este beneficio se mantiene, ahora recogido en el número 6 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, bajo el título “Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría”, y con la gran diferencia de que ahora la norma precisa que dicho pago procede sólo respecto de los retiros, remesas o distribuciones que perciben los propietarios que sean contribuyentes de los impuestos finales.

## VII. INCENTIVO A LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES EN LA EMPRESA



En la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, se establecía un denominado “Incentivo al ahorro para medianas empresas”, el cual consistía básicamente en una rebaja a la RLI de las empresas sujetas a los regímenes de Renta Atribuida y Parcialmente Integrado, con ingresos de su giro no superiores a 100.000 unidades de fomento<sup>21</sup>. El monto de dicha rebaja correspondía al 50% de la RLI invertida en la empresa, con tope de UF 4.000.

Para establecer la RLI que se mantenía invertida en la empresa, se debía considerar aquella determinada conforme a las reglas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, procediendo a rebajar de dicho monto los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, sin atender si tales sumas estaban o no afectas a impuestos.

---

<sup>20</sup> En adelante, indistintamente, RLI.

<sup>21</sup> En adelante, indistintamente, UF.

Si las empresas que hicieron uso de este beneficio estuvieran sometidas al régimen Parcialmente Integrado, éstas debían efectuar un reverso en los ejercicios posteriores, consistente en un agregado a su renta líquida imponible, equivalente al 50% de los retiros, remesas o distribuciones que se encuentren afectos a los impuestos finales.

A partir del 1° de enero de 2020 dicho beneficio se mantiene, ahora establecido en la letra E) del artículo 14 de la LIR, bajo el título “Incentivo al ahorro para empresas con ingreso brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento”.

Dicho beneficio podrá ser utilizado por las empresas del régimen Parcialmente Integrado y del Régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no así por las empresas sujetas al régimen de Transparencia fiscal establecido en el N° 8 de la citada letra D).

Para determinar la RLI invertida en la empresa se mantendrá la misma mecánica existente hasta el 31 de diciembre de 2019, pero ahora también se descontarán aquellas partidas del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, en el entendido de que tales cantidades no se encuentran disponibles en la empresa.

El monto del beneficio corresponderá al 50% de la RLI invertida en la empresa, pero ahora con tope de UF 5.000.

A continuación se expone un cuadro comparativo que resume lo antes analizado:

Determinación Incentivo al Ahorro hasta el 31.12.2019		Determinación Incentivo al Ahorro desde el 01.01.2020	
Se podían acoger las empresas de los regímenes generales: Renta Atribuida y Parcialmente Integrado.		Pueden cogerse las empresas del régimen Parcialmente Integrado y Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del art. 14 LIR.	
RLI determinada según art. 29 al 33 de la LIR.	\$.....	RLI determinada según art. 29 al 33 de la LIR.	\$.....
- Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio.	\$(.....)	- Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio.	\$(.....)
RLI invertida en la empresa	\$.....	- Partidas del inciso 2° del art. 21 LIR del ejercicio.	\$(.....)
		RLI invertida en la empresa	\$.....
50% de la RLI invertida en la empresa	\$.....	50% de la RLI invertida en la empresa	\$.....
Tope: UF 4.000.-	\$.....	Tope: UF 5.000.-	\$.....
<b>Rebaja a la RLI (monto menor entre 50% y tope)</b>	<b>\$.....</b>	<b>Rebaja a la RLI (monto menor entre 50% y tope)</b>	<b>\$.....</b>

## VIII. NUEVA FACULTAD ESPECIAL DE REVISIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS<sup>22</sup>



A través del número 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2020, se estableció una nueva facultad de revisión para el SII, a través de la cual dicha entidad puede cuestionar las razones existentes para que los propietarios efectúen retiros o perciban distribuciones desproporcionadas en relación a su participación en el capital de la misma.

<sup>22</sup> En adelante, indistintamente, SII.

Para efectos de la aplicación de dicha facultad se debe tener presente lo siguiente:

- i. Las empresas deben tener, directa o indirectamente, propietarios que sean contribuyentes del Impuesto Global Complementario.
- ii. Dichos propietarios deben encontrarse relacionados. Para estos efectos se entenderán relacionados a los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- iii. El SII debe revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que justifican la desproporción que señala el número siguiente.
- iv. Debe existir desproporción de los retiros o distribuciones de utilidades, respecto del capital aportado por los propietarios.

En caso que el SII determine fundadamente que los retiros o distribuciones desproporcionados carecen de razones mencionadas en el número 3 anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, el impuesto único de tasa 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, sobre aquella parte de la distribución o retiro que corresponda al exceso sobre la participación en el capital del propietario. La ley precisa que este impuesto también podrá ser declarado por la propia empresa, de acuerdo al artículo 65, 69 y 72, es decir, podrá ser declarado en el Formulario N° 22 y enterarse en arcas fiscales debidamente actualizado.

Con la declaración y pago del impuesto antes señalado se entenderá totalmente cumplida la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, distinguiéndose las siguientes situaciones:

- i. En caso que dicho retiro o distribución haya sido percibido por un contribuyente del IDPC, deberá efectuar una reclasificación de aquella parte afectada con la tributación del inciso primero del artículo 21, procediendo a anotarla en el registro REX, como un ingreso no constitutivo de renta, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime pertinente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar el orden de imputación establecido en la LIR.
- ii. Si el perceptor del retiro o distribución original fue un contribuyente del Impuesto Global Complementario, y éste se ha visto gravado con dicho tributo, y el SII posteriormente liquide el impuesto por la desproporción en análisis, podrá solicitar la devolución del Impuesto Global Complementario respectivo, debiendo proceder a la rectificación de su declaración de impuestos y acreditar el pago del impuesto único liquidado por el SII. Para estos efectos, se hará una redeterminación del tributo, excluyendo los retiros o distribuciones, y sus créditos, afectadas por el impuesto liquidado por el SII. Los créditos asignados a los retiros o distribuciones aludidas deberán reincorporarse al registro SAC de la empresa.

## IX. CONCLUSIÓN



El régimen general de tributación parcialmente integrado existente hasta el 31 de diciembre de 2019 fue modificado por la Ley de Modernización Tributaria, y a su vez reconocido, a partir del 1° de enero de 2020, como el único régimen general de tributación. A contar de la fecha señalada, cualquier empresa podrá optar por este régimen, independientemente de su tipo jurídico, y a su vez, ninguna empresa estará obligada a permanecer en él, salvo que no cumpla los requisitos para acogerse a cualquier otro régimen alternativo.

Para este régimen general el legislador precisó que para determinar las rentas afectas a impuestos finales deberán agregarse al CPT determinado al término del ejercicio, todos los retiros, remesas o distribuciones, así como también el valor absoluto del saldo negativo del REX, dado que, en este último caso, tal resultado corresponde a un régimen tributario distinto al de las rentas afectas a impuesto.

Una simplificación importante representa la liberación de llevar los registros de rentas empresariales, RAI, DDAN y REX, en aquellos casos en los que las empresas no perciban ni generen rentas que deban controlarse en el mencionado registro REX, afectándose de esta forma todo retiro, remesa o distribución con los impuestos finales que correspondan, con derecho al crédito por IDPC, cuando éste sea aplicable.

Los retiros, remesas o distribuciones definirán su situación tributaria al término del ejercicio (31 de diciembre), en orden cronológico. Además, se agregaron 2 nuevas instancias en el orden de imputación de dichas cantidades, esto es, a las UBET y al capital y sus reajustes, las cuales serán necesarias cuando la empresa efectúe una devolución de capital o formalice como tales a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio. Por su parte, si la empresa está liberada de llevar los registros RAI y DDAN, deberá reconstituirlos cuando deba definir la calificación tributaria de sus devoluciones de capital.

Continúa la opción para las empresas de pagar el IDPC en carácter de voluntario, bajo las mismas condiciones que existían al 31 de diciembre de 2019, con la sola distinción de que tal opción sólo procederá en caso de que los retiros, remesas o distribuciones a los cuales no se les asignó crédito del SAC, sean percibidos por propietarios que sean contribuyentes de los impuestos finales.

La rebaja por incentivo al ahorro mantiene la misma mecánica de determinación que tenía al 31 de diciembre de 2019, pero, a contar del 1° de enero de 2020, para determinar la RLI invertida en la empresa se deberán descontar las partidas del inciso segundo del artículo 21 de la LIR. Asimismo, el tope de dicho beneficio subió a UF 5.000.

Se estableció una nueva facultad para el SII, la cual consiste en la posibilidad de cuestionar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que justifican la desproporción de retiros o distribuciones de utilidades respecto de la participación en el capital de los propietarios. En caso de comprobarse tal desproporción, sin las razones antes mencionadas, se

aplicará el impuesto único de tasa 40%, del inciso primero del artículo 21 de la LIR, sobre la proporción que excede a la participación en el capital, el cual también podrá ser enterado por la propia empresa. Tal situación dará cabida a una reclasificación de rentas o a una solicitud de devolución del impuesto global complementario, dependiendo si el perceptor de retiros o distribución afectada por la liquidación del SII es un contribuyente del IDPC o de los impuestos finales, respectivamente.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE